



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 29/03/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500239031



20175500239031

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EJECUTRANS LTDA
CARRERA 4A No. 4 - 19 ZONA URBANA
LA PALMA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6201** de **16/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

62-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 6201 DEL 16 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37655 del 5 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA** identificada con el N.I.T **8300913266**.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la

RESOLUCIÓN N° 5701 del 14 de agosto de 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37655 del 5 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA** identificada con el N.I.T 8300913266.*

función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El 11 de septiembre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 352325 al vehículo de placa SOC-761, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA** identificada con el N.I.T 8300913266, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 37655 del 5 de agosto de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA** identificada con el N.I.T 8300913266, por la presunta transgresión del código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es, "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo." en concordancia con el código 519 de la misma resolución que reza "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras." y en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. El acto administrativo fue notificado por aviso desfijado el 20 de octubre de 2016.
3. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día 24 de octubre de 2016 al 7 de noviembre de 2016.

RESOLUCIÓN N°

del

6761

15 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37655 del 5 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTRANS LIMITADA identificada con el N.I.T 8300913266.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001. Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta presuntamente reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.) expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 352325 del 11 de septiembre de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37655 del 5 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA** identificada con el N.I.T 8300913266.

relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 352325 de 11 de septiembre de 2014, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

RESOLUCIÓN N°

del

6201

16 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37655 del 5 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA** identificada con el N.I.T. 8300913266.

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o

RESOLUCIÓN N° 10800 del 2003

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37655 del 5 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA** identificada con el N.I.T. **8300913266**.

por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"².

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

¹ COUTURE Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil, Editorial Melo. México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N°

del

6201

16 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37655 del 5 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA** identificada con el N.I.T 8300913266.

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso se analiza el IUIT No 352325 de 11 de septiembre de 2014 en el que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA** identificada con el N.I.T 8300913266, por la presunta transgresión del código de infracción N° 590 del

RESOLUCIÓN N°

del 18 de agosto de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37655 del 5 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA** identificada con el N.I.T 8300913266.

artículo 1° de la Resolución 10800 en concordancia con el código 519 de la misma resolución y en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez analizada la apertura de la investigación para la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA** identificada con el N.I.T 8300913266, y observado el IUIT se logra establecer que el Agente de Policía al momento de diligenciar dicho documento en la casilla 16 (observaciones), establece "transporta como pasajeros al sr Fredy Garcia Garcia cc 15522102 y al sr mauricio martinez cc 80013357 los cuales no aparecen relacionados en el extracto de contrato (...)".

Ahora bien, el Decreto 174 de 2001, que siendo este la norma aplicable para el momento de los hechos reza:

"(...)

Artículo 23. *Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:*

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

"(...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que es claro los requisitos que debe contener el extracto de contrato, por lo anterior y teniendo en cuenta la conducta descrita por el policía de tránsito en la casilla 16 de IUIT pluricitado: "transporta como pasajeros al sr Fredy Garcia Garcia cc 15522102 y al sr mauricio martinez cc 80013357 los cuales no aparecen relacionados en el extracto de contrato (...)", se evidencia que dicha conducta descrita por el policía no es requisito según la norma anteriormente transcrita, por lo tanto, esta Delegada encuentra improcedente el imponer una sanción a la empresa investigada, dado que no es obligatorio relacionar cada uno de los pasajeros en el extracto de contrato, basta con que se estipule en él al contratante que es la persona que los representa como en el caso que aquí nos ocupa.

Lo anterior de conformidad con el concepto del Ministerio de Transporte N° 20144000475571 de 2014, que establece:

RESOLUCIÓN N°

del

6201

16 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37655 del 5 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA** identificada con el N.I.T. **8300913266**.

"(...) 2. El nombre de las personas que se transportan deben estar relacionadas en el FUEC?

No. Los datos que debe contener el Formato Único de Extracto del Contrato -FUEC están señalados en la Resolución 3068 de 2014, que son: número del FUEC, razón social de la empresa, número del contrato, identificación del contratante, objeto del contrato, origen, destino (incluyendo el recorrido, es decir señalando puntos intermedios, e indicado las diferentes alternativas que hay si existen varias vías), convenio de colaboración empresarial (si aplica), duración del contrato (indicando su fecha de iniciación y terminación), características del vehículo (placa modelo, marca clase y número que lo identifica en la empresa), número de la tarjeta de operación, identificación de los conductores.(...)"

Expuesto lo anterior y legitimado bajo los parametros del Artículo 52, literal 6 del Decreto 3366 de 2003, se establece que el imponer sanción alguna iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, encuentra este Despacho que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA** identificada con el N.I.T **8300913266**, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT No 352325 del 11 de septiembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA** identificada con el N.I.T **8300913266**, en atención a la Resolución No 37655 del 5 de agosto de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 519 de la misma Resolución y en atención a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 37655 del 5 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA** identificada con el N.I.T **8300913266**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio

RESOLUCIÓN N° 6207 del 16 de Agosto de 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37655 del 5 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA** identificada con el N.I.T. **8300913266**.

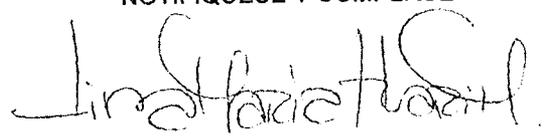
Público de Transporte Terrestre Automotor **EJECUTRANS LIMITADA** identificada con el N.I.T. **8300913266** en la ciudad de **LA PALMA / CUNDINAMARCA** en la **CRA. 4A NRO. 4-19 ZONA URBANA**, teléfono **3204777869**, o al correo electrónico factura.ejecutrans@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la decisión que resuelve el archivo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. el 16 de Agosto de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA MATEUS HUARI
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proceso: Ejec. Transporte Terrestre Automotor - Regimen de Negocios - NIT - Bogotá Cundinamarca
Resol: Maria Mateus Huari - Bogotá Cundinamarca
Fecha: 16 de Agosto de 2017



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500204351



20175500204351

Bogotá, 16/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EJECUTRANS LTDA ✓
CARRERA 4A No. 4 - 19 ZONA URBANA ✓
LA PALMA - CUNDINAMARCA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6201 de 16/03/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDON REVISO: RAISSA RICAURTE ✓

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
 EJECUTRANS LTDA
 CARRERA 4A No. 4 - 19 ZONA URBANA
 LA PALMA - CUNDINAMARCA

NIT: 900689172-9
 DG 25 095 A 55
 Luján Núm 01 8000 11

REMITENTE

Nombre/Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 288-218
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ
 Código Postal: 1131139
 Envío: RN735976121CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
 EJECUTRANS LTDA
 Dirección: CARRERA 4A No. 4 -
 ZONA URBANA
 Ciudad: LA PALMA, CUNDINAMARCA
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Código Postal: 253801200

Fecha Pre-Admisión:
 30/03/2017 16:16:28
 Min. Transporte Lic de carga 000
 del 20/05/2011

NIT: 900689172-9
 DG 25 095 A 55
 Luján Núm 01 8000 11

472 Motivos de Devolución

Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Dirección Errada
 No Reside
 Fuerza Mayor
 No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Apartado Clausurado

Fecha: DIA MES AÑO
 DIA MES AÑO
 Fecha 2: DIA MES AÑO
 DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:
Carolina Barón
 C.C. 900689172-9
 Centro de Distribución:

Observaciones:
 se resiste pagar
 Municipio de Pachó.